



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: SOCIEDADES ANÓNIMAS

SUMARIO:

1. NORMATIVA.

I. Código de Comercio

2. DOCTRINA.

I. Conformación

II. Elementos de la Sociedad Anónima.

i. Razón Social o Denominación.

ii. Domicilio.

iii. Capital Social.

iv. Administración y Responsabilidad de los Administradores.

v. Asamblea de Accionistas.

vi. Objeto.

III. Anexo esquema de Acciones.

3. Jurisprudencia.

i. Concepto y distinción con sociedad de responsabilidad limitada

ii. Presidente del consejo de administración tiene la representación judicial y extrajudicial independientemente del tipo de poder que ostente

iii. Tipos y concepto de la acción de capital

iv. Forma de efectuar la convocatoria y distinción con respecto a la junta directiva

v. Análisis acerca de la elección de junta directiva a través de la modalidad de voto acumulativo



DESARROLLO:

1. NORMATIVA.

I. Código de Comercio¹

CAPITULO VII

De las Sociedades Anónimas

SECCION I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 102.- En la sociedad anónima, el capital social estará dividido en acciones y los socios sólo se obligan al pago de sus aportaciones.

(El párrafo segundo de este artículo, reformado por el artículo 5º de la ley N° 6965 de 22 de agosto de 1984 y cuyo texto disponía: "El monto del capital social y el valor nominal de las acciones, solo podrá expresarse en moneda nacional corriente", fue derogado por el artículo 187, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N° 7732 de 17 de diciembre de 1997 y, posteriormente, declarado inconstitucional por resolución de la Sala Constitucional N° 1188-99 de las 21:30 horas del 27 de febrero de 1999).

ARTÍCULO 103.- La denominación se formará libremente, pero deberá ser distinta de la de cualquier sociedad preexistente, de manera que no se preste a confusión; es propiedad exclusiva de la sociedad e irá precedida o seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A.", y podrá expresarse en cualquier idioma, siempre que en el pacto social se haga constar su traducción al castellano.

Para que goce de la protección que da la Oficina de Marcas de Comercio, deberá inscribirse conforme lo indica el artículo 245.

ARTÍCULO 104.- La formación de una sociedad anónima requerirá:



a) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción;

b) Que del valor de cada una de las acciones suscritas a cubrir en efectivo, quede pagado cuando menos el veinticinco por ciento en el acto de la constitución; y

c) Que en acto de la constitución quede pagado íntegramente el valor de cada acción suscrita que haya de satisfacerse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

ARTÍCULO 105.- La sociedad anónima se constituirá en escritura pública, por fundación simultánea, o por suscripción pública.

ARTÍCULO 106.- La escritura social deberá expresar, además de los requisitos necesarios según el artículo 18, el número, el valor nominal, la naturaleza y la clase de acciones en que se divide el capital social. Sólo la sociedad anónima podrá emitir obligaciones.

En la escritura podrá autorizarse a la Junta Directiva para que, por una o más veces, aumente el capital hasta el límite que se establezca, y para que determine las características de las acciones correspondientes.

Asimismo, podrá autorizarse a la Junta Directiva para que disminuya el capital social, cuando la disminución fuere por cancelación de acciones rescatadas.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 107.- Las aportaciones en numerario se depositarán en un banco del Sistema Bancario Nacional, a nombre de la sociedad en formación, de lo que el notario deberá dar fe. El dinero depositado será entregado únicamente a quien ostente la representación legal de la sociedad una vez inscrita ésta, o a los depositantes, si comprueban con escritura pública haber desistido de la constitución de común acuerdo.



(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 108.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán un programa que deberá contener el proyecto de escritura social, con los requisitos mencionados en el artículo 106, excepto aquéllos que por la propia naturaleza de la fundación sucesiva, no puedan consignarse en el programa.

ARTÍCULO 109.- Las suscripciones se recogerán por duplicado en ejemplares del programa y contendrán:

- a) Nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
- b) Número, expresado con letras; naturaleza, categoría y valor de las acciones suscritas;
- c) Forma y términos en que el suscriptor se obligue a verificar el primer pago;
- d) Determinación de los bienes distintos del numerario, cuando así hayan de pagarse las acciones;
- e) Manera en que se hará la convocatoria para la asamblea general constitutiva y reglas conformes a las cuales se celebrará;
- f) Fecha de suscripción; y
- g) Declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de la escritura social y de los estatutos, en su caso.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

ARTÍCULO 110.- Los suscriptores depositarán en la persona designada al efecto por los fundadores, las sumas que se hubieren obligado a



pagar en dinero efectivo, de acuerdo con el inciso c) del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez inscrita ésta.

ARTÍCULO 111.- Las aportaciones que no sean en numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva.

ARTÍCULO 112.- Si un suscriptor no pagare oportunamente su aporte, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones y, en ambos casos, tendrán derecho al cobro de daños y perjuicios. El documento de suscripción servirá de título ejecutivo para los efectos de este artículo.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 7258 del 9 de octubre de 1991)

ARTÍCULO 113.- En el programa se fijará el plazo dentro del cual deberá quedar suscrito el capital social.

ARTÍCULO 114.- Si vencido el plazo fijado en el programa, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados de su compromiso y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

ARTÍCULO 115.- Suscrito el capital social y hechos los pagos legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, harán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, de la manera prevista en el programa.

ARTÍCULO 116.- La asamblea general constitutiva conocerá de los siguientes asuntos:



- a) Aprobación del proyecto de escritura constitutiva, de acuerdo con el programa. En caso de que sea modificado, los suscriptores disidentes podrán retirar sus aportes;
- b) Comprobación de la existencia de los pagos previstos en el respectivo proyecto;
- c) Examen, y en su caso aprobación del avalúo de los bienes distintos del numerario que los socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus propias aportaciones en especie;
- d) Aprobación de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades; y
- e) Nombramiento de los administradores, con designación de quiénes han de usar la firma social.

ARTÍCULO 117.- Aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización del pacto social para su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 118.- Será nulo cualquier pacto en que los fundadores estipulen a su favor, en el acto de la constitución de la sociedad o posteriormente, beneficios que menoscaben el capital social.

ARTÍCULO 119.- La participación que se conceda a los fundadores de una sociedad anónima en sus utilidades anuales, no podrá exceder del diez por ciento de las mismas, ni extenderse por un período mayor de diez años.

Para acreditar la participación correspondiente a cada fundador, podrán expedirse "bonos de fundador".

SECCION II



De las Acciones

ARTÍCULO 120.- La acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio. Las acciones comunes -también llamadas ordinarias- otorgan idénticos derechos y representan partes iguales del capital social y deberán ser nominativas. Está prohibida la emisión de acciones sin valor. Tanto las acciones comunes como las preferentes u otros títulos patrimoniales, podrán ser emitidos en moneda nacional o extranjera.

(Así reformado por el artículo 187, inciso b), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997)

Nota: Ver observaciones de esta ley.

ARTÍCULO 121.- Además de las acciones comunes, la sociedad tendrá amplia facultad para autorizar y para emitir una o más clases de acciones y títulos-valores, con las designaciones, preferencias, privilegios, restricciones, limitaciones y otras modalidades que se estipulen en la escritura social y que podrán referirse a los beneficios, al activo social, a determinados negocios de la sociedad, a las utilidades, al voto, o a cualquier otro aspecto de la actividad social.

ARTÍCULO 122.- No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios tenedores de acciones comunes de la participación en las ganancias.

ARTÍCULO 123.- Las acciones son indivisibles. Cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente, por los trámites de jurisdicción voluntaria. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del Código Civil en materia de copropiedad. Los copropietarios responderán solidariamente a la sociedad, de las obligaciones inherentes a las acciones.



ARTÍCULO 124.- Ninguna acción será liberada en tanto no esté pagada íntegramente.

ARTÍCULO 125.- Las acciones que no estén íntegramente pagadas serán nominativas. Los adquirentes de acciones no pagadas serán solidariamente responsables con el cedente, por el importe insoluto de las mismas.

ARTÍCULO 126.- Cuando hubiere un saldo en descubierto y estuviere vencido el plazo en que deba pagarse, la sociedad procederá a exigir su pago o bien a vender las acciones extrajudicialmente.

ARTÍCULO 127.- El producto de la venta a que se refiere el artículo anterior se aplicará a cubrir la deuda y si excediere del monto de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre lo adeudado. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la venta; de lo contrario quedará a beneficio de la sociedad.

ARTÍCULO 128.- Si no hubiere sido posible efectuar la venta dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, las acciones quedarán anuladas y el accionista perderá todo derecho a sus aportes, que quedarán a beneficio de la sociedad, la cual podrá emitir las acciones de nuevo.

ARTÍCULO 129.- La sociedad no podrá adquirir, a título oneroso, acciones representativas a su propio capital, si no es mediante autorización previa de la asamblea de accionistas, con sumas provenientes de utilidades netas resultantes de un balance legalmente aprobado, siempre que se trate de acciones totalmente liberadas. En ningún caso la sociedad podrá ser dueña de más del cincuenta por ciento (50%) de su propio capital.

Para que la sociedad adquiera sus propias acciones a título gratuito, sólo se requiere que éstas estén totalmente liberadas.



El ejercicio de los derechos inherentes a las acciones quedará en suspenso mientras pertenezcan a la sociedad. Si transcurrido un año desde la adquisición, la sociedad no ha enajenado sus propias acciones, deberá reducir su capital proporcionalmente a los títulos que posea.

Las limitaciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, no se aplicarán a la adquisición de acciones propias que se haga, en virtud de un acuerdo de asamblea en que se disponga la disminución de capital mediante el rescate y eliminación de acciones.

La adquisición que no cumpla con los requisitos legales será absolutamente nula, sin perjuicio de la acción de responsabilidad que pudiera ejercer contra los administradores.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 130.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 9º de la ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 131.- El ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a la acción, se regirá por las disposiciones de este capítulo, por las de la escritura social y en su defecto, por las disposiciones de este Código relativas a títulos-valores, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza.

ARTÍCULO 132.- La exhibición material de las acciones al portador es necesaria para el ejercicio de los derechos del accionista, pero podrá sustituirse por la presentación de una constancia del depósito judicial o bancario, o por certificación de que las acciones están a disposición de una autoridad o en poder de un acreedor prendario o depositadas en un particular. En estos dos últimos casos se exigirá constancia auténtica de que las acciones se encuentran en poder de terceras personas. La misma sociedad podrá mantener en depósito acciones al portador, en cuyo caso su



dueño ejercerá los derechos correspondientes mediante constancia de depósito que aquélla deberá extenderle.

ARTÍCULO 133.- Las acciones deberán estar expedidas dentro de un plazo que no exceda de dos meses, contado a partir de la fecha en que queden pagadas y fueren solicitadas por el interesado. Entre tanto, podrán emitirse certificados provisionales en los que se harán constar los pagos que haya hecho el accionista, y que deberán canjearse oportunamente por las acciones definitivas.

ARTÍCULO 134.- Las acciones y los certificados deberán contener:

- a) La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- b) La fecha de la escritura, el nombre del notario que la autorizó y los datos de la inscripción en el Registro Público;
- c) El nombre del socio cuando las acciones sean nominativas;
- d) El importe del capital autorizado o pagado y el número total y el valor nominal de las acciones;
- e) La serie, número y clase de la acción o del certificado, con indicación del número total de acciones que ampara; y
- f) La firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribir el documento.

ARTÍCULO 135.- Los certificados provisionales y los títulos definitivos podrán amparar una o varias acciones.

Transitorio.- Los certificados definitivos que se hubieran emitido con fundamento en el texto que tenía el artículo 135 antes de la reforma introducida por esta ley, o en la legislación anterior, continuarán teniendo igual valor que los títulos definitivos o que las acciones propiamente dichas.



(Así reformado, al igual que el Transitorio, por el artículo 1º de la ley N° 5216 de 22 de junio de 1973)

ARTÍCULO 136.- Los accionistas podrán exigir judicialmente la expedición de los certificados provisionales y, en su caso, la de los títulos definitivos, al concluirse los plazos previstos en la escritura social o en su defecto los legales.

ARTÍCULO 137.- Las sociedades anónimas que emitieren acciones nominativas llevarán los registros necesarios en que anotarán:

a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista; la cantidad de acciones que le pertenezcan, expresando los números, series, clases y demás particularidades;

b) Los pagos que se efectúen;

c) Los traspasos que se realicen;

d) La conversión de las acciones nominativas en acciones al portador;

e) Los canjes y las cancelaciones; y

f) Los gravámenes que afecten las acciones.

ARTÍCULO 138.- En la escritura social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas sólo se haga con autorización del consejo de administración. Esta cláusula se hará constar en el texto de los títulos.

El titular de estas acciones que desee transmitir las, deberá comunicarlo por escrito a la administración social, la cual, dentro del plazo estipulado en la escritura social, autorizará o no el traspaso designado, en este último caso, un comprador al precio corriente de las acciones en bolsa, o en defecto de éste, por el



que se determine pericialmente. El silencio del consejo administrativo equivaldrá a la autorización.

La sociedad podrá negarse a inscribir el traspaso que se hubiese hecho sin estar autorizado.

Cuando estos títulos sean adjudicados judicialmente, el adjudicatario deberá ponerlo en conocimiento de la sociedad, para que ésta pueda hacer uso de los derechos que este precepto le confiere; y si no lo hiciera, la sociedad podrá proceder en la forma que se establece en los párrafos anteriores.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando se trate de sociedades cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y se coticen por medio de una bolsa de valores autorizada.

(Así adicionado este párrafo final por el artículo 187, inciso c), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997)

ARTÍCULO 139.- Cada acción común tendrá derecho a un voto. En el acto constitutivo no podrán establecerse restricciones totales o parciales a ese derecho, sino respecto de acciones que tengan privilegios en cuanto a la repartición de utilidades o reembolso de la cuota de liquidación, pero no podrá limitárseles a éstas el derecho de voto en asambleas extraordinarias, ni en lo referido en el artículo 147. Se prohíbe la emisión de acciones de voto plural.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 139 bis.- En caso de pignoración de acciones, el derecho de voto corresponde al socio, tanto en asambleas ordinarias como extraordinarias, salvo pacto en contrario, al acreedor pignoraticio en asambleas ordinarias y al socio de las extraordinarias.



En caso de usufructo de las acciones, el derecho de voto corresponde, salvo pacto en contrario, al usufructuario en asambleas ordinarias y al nudo propietario en las extraordinarias.

En los dos casos anteriores, el derecho de suscripción preferente corresponde siempre al socio. Si tres días antes del vencimiento del plazo, el socio no consignare las sumas necesarias para el ejercicio del derecho de opción, éste deberá ser enajenado por cuenta del socio por medio de un agente de bolsa, o de un agente libre.

(Así adicionado por el artículo 6º de la ley 7201 de 10 de octubre de 1990)

SECCION III

De la Calidad de Socio

ARTÍCULO 140.- La sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas, si las acciones son nominativas; y al tenedor de éstas, si son al portador.

ARTÍCULO 141.- Todo socio tiene derecho a pedir que la asamblea general se reúna para la aprobación del balance anual y delibere sobre la distribución de las utilidades que resultaren del mismo.

ARTÍCULO 142.- La distribución de las utilidades se hará conforme con lo dispuesto en la escritura social y en el artículo 27 de este Código.

Las acciones recibirán sus utilidades en proporción al importe pagado por ellas.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)



ARTÍCULO 143.- De las utilidades netas de cada ejercicio anual deberá destinarse un cinco por ciento (5%) para la formación de un fondo de reserva legal, obligación que cesará cuando el fondo alcance el veinte por ciento (20%) del capital social. Si una vez hecha esa reserva, y las previstas en la escritura social, la asamblea acordare distribuir utilidades, los accionistas adquirirán, frente a la sociedad, un derecho para el cobro de los dividendos que les correspondan.

Si el pago hubiere sido acordado en dinero efectivo, podrá cobrarse a su vencimiento en la vía ejecutiva. Servirá de título ejecutivo la certificación del respectivo acuerdo.

Acordada la distribución de dividendos, la sociedad deberá pagarlos dentro de los tres meses siguientes a la clausura de la asamblea.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 144.- Los socios recibirán sus dividendos en dinero efectivo, salvo que la escritura social disponga lo contrario.

ARTÍCULO 145.- Podrán establecerse en la escritura social restricciones totales o parciales al derecho de voto de los títulos o accionistas no comunes, pero en ningún caso se les privará de ese derecho en las asambleas extraordinarias que se reúnan para modificar la duración, o la finalidad de la sociedad, para acordar su fusión con otra o para establecer el domicilio social fuera del territorio de la República.

(NOTA: este artículo ha sido reformado TACITAMENTE por la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990, en lo referente a restricciones al derecho de voto. Véase supra el artículo 139 y el dictamen de la Procuraduría General de la República C-120-92 de 3 de agosto de 1992)

ARTÍCULO 146.- Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado generalísimo o general o por carta poder otorgada a cualquier persona, sea socia o no.



ARTÍCULO 147.- Cuando existan diversas clases o categorías de acciones, cualquier proposición que tienda a eliminar o modificar los privilegios de una de ellas, deberá ser aprobada por los accionistas de la categoría afectada, reunida en asamblea especial.

SECCION IV

De Otros Títulos de Participación

ARTÍCULO 148.- Los bonos de fundador sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que en ellos se expresa y por el tiempo que ellos indiquen. No dan derecho a intervenir en la administración de la sociedad, ni podrán convertirse en acciones, ni representan participación en el capital social.

ARTÍCULO 149.- Los bonos de fundador podrán ser nominativos o al portador y deberán contener:

- a) La expresión "bono de fundador" con caracteres visibles;
- b) La denominación de la sociedad, domicilio, duración y capital; fecha de la escritura, notario ante quien se otorgó y la cita de su inscripción en el Registro Mercantil;
- c) El número del bono con indicación del total de los emitidos;
- d) La participación que le corresponde en las utilidades y el tiempo durante el cual ha de ser pagada; y
- e) La firma de los administradores que deban suscribir el documento conforme a la escritura.

ARTÍCULO 150.- Los tenedores de bonos de fundador tendrán derecho al canje de sus títulos por otros que representen fracciones



menores, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea idéntica a la de los canjeados.

ARTÍCULO 151.- Son aplicables a los bonos de fundador, en cuanto sean compatibles con su naturaleza, las disposiciones relativas a los títulos-valores.

SECCION V

De las Asambleas de Accionistas

ARTÍCULO 152.- Las asambleas de accionistas legalmente convocadas son el órgano supremo de la sociedad y expresan la voluntad colectiva en las materias de su competencia.

Las facultades que la ley o la escritura social no atribuyan a otro órgano de la sociedad, serán de la competencia de la asamblea.

ARTÍCULO 153.- Las asambleas de accionistas son generales y especiales. Las generales podrán estar integradas por la totalidad de los socios; las especiales, sólo por socios que tengan derechos particulares; las generales son ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 154.- Son asambleas ordinarias las que se reúnan para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 156.

Las asambleas constitutivas, las extraordinarias y las especiales se regirán, en lo aplicable, por las normas de las ordinarias, salvo que la ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 155.- Se celebrará una asamblea ordinaria por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio económico, la cual deberá ocuparse, además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:



- a) Discutir y aprobar o improbar el informe sobre los resultados del ejercicio anual que presenten los administradores, y tomar sobre él las medidas que juzgue oportunas;
- b) Acordar en su caso la distribución de las utilidades conforme lo disponga la escritura social;
- c) En su caso, nombrar o revocar el nombramiento de administradores y de los funcionarios que ejerzan vigilancia; y
- d) Los demás de carácter ordinario que determine la escritura social.

ARTÍCULO 156.- Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para:

- a) Modificar el pacto social;
- b) Autorizar acciones y títulos de clases no previstos en la escritura social; y
- c) Los demás asuntos que según la ley o la escritura social sean de su conocimiento.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 157.- La asamblea podrá designar ejecutores especiales de sus acuerdos.

ARTÍCULO 158.- La asamblea deberá ser convocada en la forma y por el funcionario u organismo que indica en la escritura social, y a falta de disposición expresa, por aviso publicado en "La Gaceta".

Se prescindirá de la convocatoria cuando, estando reunida la totalidad de los socios, acuerden celebrar asamblea y se conformen expresamente con que se prescinda de dicho trámite, lo que se hará constar en el acta que habrán de firmar todos.



ARTÍCULO 159.- El accionista o accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social podrán pedir por escrito a los administradores en cualquier tiempo, la convocatoria de una asamblea de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

ARTÍCULO 160.- La petición a que se refiere el artículo anterior podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en los casos siguientes:

- a) Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos; y
- b) Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 155.

ARTÍCULO 161.- En los casos de los dos artículos anteriores, si los administradores rehusaren hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro de los quince días siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante un juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición a los administradores y siguiendo los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria.

ARTÍCULO 162.- Las asambleas podrán celebrarse dentro o fuera del país, en el lugar que determine la escritura social y en su defecto en el domicilio de la sociedad.

ARTÍCULO 163.- El orden del día deberá contener la relación de los asuntos que serán sometidos a la discusión y aprobación de la asamblea, y será redactado por quien haga la convocatoria.

Quienes tengan derecho a pedir la convocatoria de la asamblea, lo tienen también para pedir que figuren determinados puntos en el orden del día.



ARTÍCULO 164.- La convocatoria para asamblea se hará con la anticipación que fije la escritura social, o en su defecto quince días antes de la fecha señalada para la reunión, salvo lo dicho en los artículos 159 y 161.

En este plazo no se computará el día de publicación de la convocatoria, ni el de la celebración de la asamblea. Durante este tiempo, los libros y documentos relacionados con los fines de la asamblea estarán en las oficinas de la sociedad, a disposición de los accionistas.

Si en la escritura social se hubiere subordinado el ejercicio de los derechos de participación, al depósito de los títulos de las acciones con cierta anticipación, la convocatoria se hará con un plazo que permita a los accionistas disponer por lo menos de una semana para practicar el depósito en cuestión.

ARTÍCULO 165.- La primera y segunda convocatoria pueden hacerse simultáneamente, para oportunidades que estarán separadas, cuando menos, por el lapso de una hora.

ARTÍCULO 166.- En una misma asamblea se podrán tratar asuntos de carácter ordinario y extraordinario, si la convocatoria así lo expresare.

ARTÍCULO 167.- Los accionistas podrán acordar la continuación de la asamblea en los días inmediatos siguientes, hasta la conclusión del orden del día.

ARTÍCULO 168.- Salvo estipulación contraria de la escritura social, las asambleas ordinarias o extraordinarias serán presididas por el presidente del consejo de administración; y a falta de éste, por quien designen los accionistas presentes; actuará como secretario el del consejo de administración, y en su defecto, los accionistas presentes elegirán uno ad-hoc.



ARTÍCULO 169.- Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida en primera convocatoria, deberá estar representada en ella, por lo menos la mitad de las acciones con derecho a voto; y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por más de la mitad de los votos presentes.

ARTÍCULO 170.- Salvo que en la escritura social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas, para que se consideren legalmente reunidas en primera convocatoria, por lo menos las tres cuartas partes de las acciones con derecho a voto; y las resoluciones se tomarán válidamente por el voto de las que representen más de la mitad de la totalidad de ellas.

ARTÍCULO 171.- Si la asamblea ordinaria o extraordinaria se reuniere en segunda convocatoria, se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de acciones representadas, y las resoluciones habrán de tomarse por más de la mitad de los votos presentes.

ARTÍCULO 172.- A solicitud de quienes reúnan el veinticinco por ciento de las acciones representadas en una asamblea, se aplazará, por un plazo no mayor de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho podrá ejercitarse sólo una vez para el mismo asunto.

ARTÍCULO 173.- Los accionistas podrán solicitar, durante la celebración de la asamblea, todos los informes y aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Los administradores estarán obligados a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud provenga de accionistas que representen, por lo menos, el veinte por ciento (20%) del capital social o el porcentaje menor fijado en los estatutos.



La persona a quien se le haya denegado información, podrá pedir que tanto su petición como los motivos aducidos para denegarla figuren en el acta.

A las asambleas deberán asistir, por lo menos, un consejero, o un administrador y un fiscal de la sociedad; de lo contrario, la asamblea podrá aplazarse por una sola vez, de conformidad con el artículo anterior.

(Así reformado por el artículo 2º ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 174.- Las actas de las asambleas de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea. De cada asamblea se formará un expediente con copia del acta, con los documentos que justifiquen la legalidad de las convocatorias y aquéllos en que se hubieren hecho constar las representaciones acreditadas.

ARTÍCULO 175.- Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas serán obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo los derechos de oposición que señala este Código.

ARTÍCULO 176.- Serán nulos los acuerdos de las asambleas:

- a) Cuando la sociedad no tuviere capacidad legal para adoptarlos;
- b) Cuando se tomaren con infracción de lo dispuesto en este capítulo; y
- c) Cuando fueren incompatibles con la naturaleza de la sociedad anónima, o violaren disposiciones dictadas para la protección de los acreedores de la sociedad o en atención al interés público.

ARTÍCULO 177.- La acción de nulidad a que da derecho el artículo anterior se regirá por las disposiciones del derecho común, y prescribirá en un año, contado desde la fecha en que se adoptó el



acuerdo o de su inscripción en el Registro Mercantil, si esta inscripción fuere necesaria.

ARTÍCULO 178.- Los socios podrán también pedir la nulidad de los acuerdos no comprendidos en el artículo 176, llenando los siguientes requisitos:

- a) Que la demanda señale la cláusula de la escritura social o el precepto legal infringido y en qué consiste la violación;
- b) Que el socio o los socios demandantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; y
- c) Que la demanda se presente dentro del mes siguiente a la fecha de clausura de la asamblea.

ARTÍCULO 179.- Para resolver sobre las acciones de nulidad de los acuerdos, será competente el Juez del domicilio de la sociedad.

ARTÍCULO 180.- Los accionistas, de cualquier clase que sean, tendrán los mismos derechos para los efectos del ejercicio de las acciones de nulidad.

SECCION VI

De la Administración y de la Representación de la Sociedad

ARTÍCULO 181.- Los negocios sociales serán administrados y dirigidos por un consejo de administración o una junta directiva, que deberá estar formada por un mínimo de tres miembros, quienes podrán ser o no socios y ostentar las calidades de presidente, secretario y tesorero. Salvo norma contraria en los estatutos, en la elección de consejeros, los accionistas ejercerán su voto por el sistema de voto acumulativo, así:



a) Cada accionista tendrá un mínimo de votos igual al que resulte de multiplicar los votos que normalmente le hubiesen correspondido, por el número de consejeros por elegirse.

b) Cada accionista podrá distribuir o acumular sus votos en un número de candidatos igual o inferior al número de vacantes por cubrir, en la forma que juzgue conveniente.

c) El resultado de la votación se computará por persona.

El Consejo no podrá renovarse parcial ni escaladamente, si de esta manera se impide el ejercicio del voto acumulativo.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 182.- La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente del consejo de administración, así como a los consejeros que se determinen en la escritura social, quienes tendrán las facultades que allí se les asignen.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 183.- El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representante; el nombramiento respectivo es revocable.

ARTÍCULO 184.- Salvo pacto en contrario, será presidente del consejo el consejero primeramente nombrado y, en defecto de éste, presidirá las sesiones el que le siga en el orden de la designación.

Para que el consejo de administración funcione legalmente deberán estar presentes por lo menos la mitad de sus miembros, y sus resoluciones será válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, quien actúe como presidente del consejo decidirá con doble voto.



La escritura social o los estatutos determinarán la forma de convocatoria del consejo, el lugar de reunión, la forma en que se llevarán las actas, y demás detalles sobre el funcionamiento del consejo.

Las irregularidades en el funcionamiento del consejo, no perjudicarán a terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad de los consejeros ante la sociedad.

ARTÍCULO 185.- La escritura social señalará la forma en que se llenarán las vacantes temporales o definitivas de los consejeros. En su defecto deberá convocarse inmediatamente a asamblea general.

Los consejeros serán nombrados por un plazo fijo que señalará la escritura, la cual podrá además disponer el nombramiento de consejeros suplentes.

ARTÍCULO 186.- Concluido el plazo para el que hubieren sido designados, los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el momento en que sus sucesores puedan ejercer legalmente sus cargos.

ARTÍCULO 187.- El consejo de administración, o quienes ejerzan la representación social, podrán, dentro de sus respectivas facultades, nombrar funcionarios, tales como gerentes, apoderados, agentes o representantes, con las denominaciones que se estimen adecuadas, para atender los negocios de la sociedad o aspectos especiales de éstos y que podrán ser o no accionistas.

Los funcionarios mencionados en el párrafo anterior tendrán las atribuciones que les fijen la escritura social, los estatutos, los reglamentos, o el respectivo acuerdo de nombramiento.

ARTÍCULO 188.- Es atribución del consejo de administración dictar los estatutos y reglamentos de la sociedad.



ARTÍCULO 189.- Los consejeros y demás administradores deben cumplir los deberes que les imponen la ley y los estatutos con la diligencia del mandatario, y son solidariamente responsables frente a la sociedad de los daños derivados por la inobservancia de tales deberes, a menos que se trate de atribuciones propias de uno o varios consejeros o administradores.

Los consejeros o administradores son solidariamente responsables si no hubieren vigilado la marcha general de la gestión o si, estando en conocimiento de actos perjudiciales, no han hecho lo posible por impedir su realización o para eliminar o atenuar sus consecuencias.

Sin embargo, no habrá responsabilidad cuando el consejero o administrador hubiere procedido en ejecución de acuerdos de la asamblea de accionistas, siempre que no fueren notoriamente ilegales o contrarios a normas estatutarias o reglamentarias de la sociedad.

La responsabilidad por los actos o las acciones de los consejeros o administradores no se extiende a aquel que, estando inmune de culpa, haya hecho anotar, por escrito, sin retardo, un disenso, y dé inmediata noticia de ello, también por escrito, al fiscal; así como tampoco será responsable aquel consejero que haya estado ausente en el acto de deliberación.

Los consejeros y demás administradores serán solidariamente responsables, conjuntamente con sus inmediatos antecesores, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido en una gestión, si en el momento de conocerlas no las denuncia por escrito al fiscal.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 190.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 9º de la ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)



ARTÍCULO 191.- La responsabilidad de los administradores frente a la sociedad se extinguirá:

a) Por la aprobación del balance respecto de las operaciones explícitamente contenidas en el mismo o en sus anexos, salvo que esa aprobación se hubiere dado en virtud de datos no verídicos o con reservas expresas sobre el particular o se hubiere acordado ejercer la acción de responsabilidad;

b) Por la aprobación de la gestión, o por renuncia expresa acordada por la asamblea general; y

c) Cuando los consejeros hubieren procedido en cumplimiento de acuerdos de la asamblea general, que no fueren notoriamente ilegales.

ARTÍCULO 192.- La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la cual designará a la persona que haya de ejercer la acción correspondiente.

SECCION VII

De la Vigilancia de la Sociedad

ARTÍCULO 193.- El sistema de vigilancia de las sociedades anónimas será potestativo y se hará constar en la escritura social.

ARTÍCULO 194.- No obstante lo dicho en el artículo anterior, la vigilancia de las sociedades que formen su capital por suscripción pública se hará de acuerdo con las normas que se establecen en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 195.- La vigilancia de las sociedades anónimas mencionadas en el artículo anterior, estará a cargo de uno o varios fiscales que pueden ser o no socios.



Salvo disposición en contrario, su nombramiento será de un año.

ARTÍCULO 196.- No podrán ser nombrados para el cargo de fiscales:

- a) Quienes conforme a la ley, estén inhabilitados para ejercer el comercio;
- b) Los que desempeñen otro cargo en la sociedad; y
- c) Los cónyuges de los administradores y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado.

ARTÍCULO 197.- Son facultades y obligaciones de los fiscales:

- a) Comprobar que en la sociedad se hace un balance mensual de situación;
- b) Comprobar que se llevan actas de las reuniones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas;
- c) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas en las asambleas de accionistas;
- d) Revisar el balance anual y examinar las cuentas y estados de liquidación de operaciones al cierre de cada ejercicio fiscal;
- e) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas en caso de omisión de los administradores;
- f) Someter al consejo de administración sus observaciones y recomendaciones con relación a los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus atribuciones, por lo menos dos veces al año.

Será obligación del consejo someter al conocimiento de la asamblea general ordinaria los respectivos informes;



- g) Asistir a las sesiones del consejo de administración con motivo de la presentación y discusión de sus informes, con voz pero sin voto;
- h) Asistir a las asambleas de accionistas, para informar verbalmente o por escrito de sus gestiones y actividades;
- i) En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la sociedad, para lo cual tendrán libre acceso a libros y papeles de la sociedad, así como a las existencias en caja;
- j) Recibir e investigar las quejas formuladas por cualquier accionista e informar al consejo sobre ellas; y
- k) Las demás que consigne la escritura social.

ARTÍCULO 198.- Cuando quedare vacante el cargo de fiscal, el consejo de administración deberá nombrar un sustituto por el resto del período de nombramiento o hasta la fecha en que la asamblea haga la nueva elección.

ARTÍCULO 199.- Las personas que ejerzan la vigilancia de las sociedades anónimas serán individualmente responsables por el cumplimiento de las obligaciones que la ley, el pacto social y los estatutos les impongan.

ARTÍCULO 200.- Las personas encargadas de la vigilancia de las sociedades anónimas que en cualquier negocio tuvieren un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención en él, so pena de responder de los daños y perjuicios que ocasionaren a la sociedad.

2. DOCTRINA.

I. Conformación

"... dice Ascarelli, citado por Brunetti quienes coinciden en la idea de que la conformación de la S.A es contractual, que la *"sociedad constituye el ejemplo característico y tradicional del contrato*



plurilateral, ya que participan en él varias partes que adquieren como consecuencia del mismo, obligaciones y derechos de idéntica naturaleza jurídica. Dentro de la sociedad, ningún socio se encuentra frente a otro socio, sino frente a todos los demás, y por ello, se puede hablar propiamente de pluralidad, a diferencia de lo que ocurre en los contratos de permuta".²

"... existe una tesis que sostiene que en lugar de ser la constitución de la sociedad un contrato plurilateral, se trata de un acto complejo o un acto colectivo, esta doctrina sostiene que no "podrían clasificarse entre los contratos aquellos negocios en que, por la coincidencia de los intereses, las manifestaciones de voluntad confluyen en el contenido y en el fin, por tener todas la misma dirección". En el caso de las sociedades, las prestaciones de todos los constituyentes están unificadas, en la obtención de un resultado útil del que todos participan aunque sea distribuido en diferente medida. En ello está el significado de la colaboración. Por lo mismo puede decirse que los negocios jurídicos de organización están en oposición con los de lucha económica".³

"... es una figura que pretende estructurar la participación de quienes invierten en un negocio otorgándoles derechos y obligaciones de conformidad con la cantidad de dinero que se haya invertido para la ejecución del negocio, procurando siempre la mejor rentabilidad en la operación de la actividad".⁴

II. Elementos de la Sociedad Anónima.

i. Razón Social o Denominación.

"...la denominación de la sociedad es indispensable para que la sociedad obtenga esa personificación y pueda nacer a la vida jurídica. Indica Mascheroni, en su *Manual de Sociedades Anónimas*, que la denominación "exterioriza la tipificación de la sociedad ante los terceros". La denominación de una sociedad puede estar conformada por nombres de personas físicas o no, pueden ser nombres de fantasía".⁵

"Es imperante que se indique, luego de la denominación de una sociedad, el tipo de sociedad de la que se trata, es decir, que en el caso de las S.A., seguidamente al nombre o razón social de la misma se le debe incluir la expresión "Sociedad Anónima", o en su defecto, la abreviatura "S.A.". Años atrás se usaba, por disposición legal, indicar el objeto de la sociedad dentro de la denominación, lo que posteriormente se modificó y la exigencia pasó



a ser la indicación genérica de la práctica que se fuera a realizar. En la actualidad no es requisito indicar nada que haga alusión al objeto de la sociedad dentro de la denominación de la misma".⁶

ii. Domicilio.

"El domicilio es otro elemento esencial en los elementos constitutivos de la S.A. En la mayoría de las legislaciones, por la imperante necesidad de que la sociedad cuente con un domicilio, se establece que en caso de no indicarse un domicilio en el pacto constitutivo de la sociedad, se tendrá como tal el de la dirección en la que está situada o en la que se encuentra su administración".⁷

"Debe aclararse que el domicilio no implica el lugar en donde se va a desarrollar la actividad de la empresa, en el que se va a ejercer la administración o en el que se van a celebrar las asambleas de los socios. El domicilio se puede considerar como un punto de referencia en el que se harán válidas todo tipo de citaciones, comunicaciones, notificaciones, etc. que se le hagan a la sociedad, asimismo, el domicilio determina la jurisdicción a la que será sometida la sociedad en caso de verse involucrada en cualquier tipo de actividad judicial".⁸

iii. Capital Social.

"El capital social es uno de los principales elementos que conforman la S.A. De la mano con este, debe analizarse la suscripción del mismo por medio de acciones, ya que este es un elemento diferenciador de la S.A., la cual encuentra su sentido en el elemento accionario y en la limitación de responsabilidad representada por la cantidad accionaria suscrita por cada uno de los socios".⁹

Héctor Alegría, quien indica: *"es la cifra que expresa el valor nominal total de las acciones suscritas, y por lo tanto, también el valor total en dinero, de los bienes que los accionistas aportan o se comprometen a aportar a la sociedad. El capital es pues una cifra ideal destinada a reflejar, a través de la vida de la sociedad, el valor de los bienes que los accionistas han aportado o se han comprometido a aportar al constituirse la sociedad o al aumentar el capital. Esta cifra se mantiene inalterada, independientemente de que más tarde esos bienes cambien de valor o ya no estén poder de la sociedad"*.¹⁰



"Se puede ir definiendo el capital social como la base sobre la que se desarrolla la sociedad, ya que es con este con el que se inician las actividades de la misma. De no ser por los aportes que hacen los socios, o si se quiere llamar así, con el elemento que arriesgan con el fin de desarrollar una actividad comercial, no nacería a la vida jurídica la sociedad y no se podría establecer un objeto, esto porque no habría recursos con qué alcanzarlos. El capital social no solo viene a determinar la capacidad productiva de la sociedad, sino que determina la responsabilidad eventual de cada uno de los socios que la constituyen, y por ende la garantía que tendrán los acreedores de dicha sociedad".¹¹

"El capital social equivale a la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas o prometidas por los socios. Su cuantía debe de estar precisamente determinada en la escritura constitutiva".¹²

"Es distinto el concepto de patrimonio que equivale a la suma de valores reales poseídos por la sociedad en un momento determinado. Normalmente, capital y patrimonio coinciden al tiempo en que la sociedad se forma; pero, tan pronto como ésta inicia sus operaciones, empiezan las diferencias-cuantitativas y cualitativas entre ambos".¹³

"Patrimonio, es el conjunto efectivo de bienes que posee la Sociedad en un momento dado. Su cuantía varía, como el patrimonio de las personas individuales: aumenta si la industria es próspera, disminuye en el caso contrario. En el primer caso el patrimonio activo (dinero, cosas, derechos, valores económicos de toda clase) será mayor que el pasivo (deudas). En el segundo caso ocurrirá al revés".¹⁴

iv. Administración y Responsabilidad de los Administradores.

"Uno de los elementos esenciales de toda S.A. es su órgano de administración, que tiene la representación de la sociedad, el control y el manejo de ella, lo cual realiza por medio de determinados sujetos, quienes operan y son responsables de la manera que en seguida se analiza.

"Es imperativo que las S.A. cuenten con un órgano de carácter administrativo que cumpla con sus gestiones y administración. Debe



tenerse presente que esta es parte de la conformación de la sociedad, la cual se crea tomando en cuenta que la asamblea de socios en pleno no puede operar el día a día de los negocios de la manera que la figura lo exige".¹⁵

"La actividad del órgano de administración es de gran importancia debido a que los sujetos que lo componen tienen una serie de facultades y poderes que les permiten tomar las decisiones necesarias para llevar el curso de la sociedad. Sin embargo, el hecho de que se les otorgue a los administradores facultades implica que deban asumir responsabilidades, las cuales en el caso de las S.A. van directamente ligadas al incumplimiento de las obligaciones. Es por lo anterior, que la determinación de las obligaciones de los administradores de una S.A. será trascendental debido a que de esto dependerán las consecuencias que pueda sufrir un administrador en caso del fracaso de una sociedad".¹⁶

"Al ser los administradores de una sociedad órganos de esta, se elimina la posibilidad, siempre considerada por algunos autores, de que los miembros del Consejo de Administración funcionan en respuesta a un contrato de mandato, lo cual implica que al ser parte de la sociedad cuentan con el respaldo legal para llevar a cabo las decisiones y las relaciones de la misma. *"Al abandonarse el concepto de mandato, la doctrina del órgano surge, exigiendo a los administradores la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, imponiéndoles la obligación de responder no sólo frente a la sociedad, sino frente a los acreedores de los daños causados por malicia o negligencia grave"*. Es aquí en donde surge la discusión, ya que ciertos autores sostienen la tesis de que es imposible que un administrador al ser un órgano pueda tener responsabilidad frente al ente del que es parte. Indica Reyes que *"el órgano, como tal no tiene ni puede tener, relación alguna con la sociedad porque es parte de ella, el administrador sí mantiene una relación jurídica "sui generis", con la sociedad. Sólo de esta forma se puede entender la responsabilidad de los administradores, pues el órgano como parte de la sociedad, no puede ser responsable frente a aquella a la que le pertenece"*.

"García Rendon al analizar la función que cumplen los administradores de la S.A., nos menciona que *"la gestión de los negocios sociales, o sea, la de administración strictu sensu, comprende las facultades de decidir y de ordenar la ejecución de las actividades que constituyen el objeto social. Esta función atiende a la vida interna de la sociedad por lo que, en principio, no afecta a la esfera jurídica de terceros por más que estos puedan*



*eventualmente conocer el alcance y contenido de ella. La gestión de los negocios sociales es privativa de los administradores y solo puede ser limitadamente delegada en gerentes, en los casos que la Ley así lo determine".*¹⁷

En el presente análisis se considera que los administradores de la S.A. son órganos de la misma, es decir, que son parte de esta y que por su medio es que la sociedad opera. Sin embargo, se mantiene la posición de que los administradores como parte de la sociedad deben ser responsables frente a esta, en el sentido de que su actividad debe ser realizada diligentemente y de manera conforme a los intereses sociales, determinados en el pacto social por la asamblea de accionistas, por ser esta misma la que les confinó su nombramiento".¹⁸

v. Asamblea de Accionistas.

"La Asamblea de Accionistas es el órgano de la sociedad que va a determinar las políticas y el rumbo que seguirá una determinada sociedad, políticas que serán aplicadas eventualmente por el órgano ejecutivo, sea el órgano de administración. Algunos autores le atribuyen el calificativo de órgano soberano de la sociedad.

En la asamblea de accionistas encuentran los socios un espacio de manifestación, en el cual, pueden hacer propuestas y votarlas para definir asuntos de carácter medular que van a determinar las pautas por seguir por parte de los miembros del Consejo de Administración, y así la consecución de los fines sociales. Es por esto que se dice que los acuerdos de los accionistas, tomados de una manera adecuada, es decir, siguiendo el modo acordado de toma de decisiones, habiendo convocado a la asamblea conforme a lo establecido en la ley o el pacto constitutivo, siguiendo los métodos de votación y la agenda definida para la asamblea, etc. son la última palabra, la decisión final que se toma dentro de una sociedad".¹⁹

"... la reunión o asamblea de accionistas, debidamente convocados, para deliberar y decidir por mayoría de votos sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia. Es, pues el órgano social de formación expresa de la voluntad colectiva. En consecuencia, constituye el órgano supremo o soberano de la Sociedad, ejerciendo en ella los socios sus derechos en forma de acuerdo mayoritario que a todos obliga...".²⁰

"... es el órgano supremo de la voluntad social, manifestada por el



voto de la mayoría. Es un órgano interno de la sociedad llamado a resolver las cuestiones sociales que la ley, el contrato social o los estatutos le atribuyen".²¹

"... puede ser de dos especies ordinaria y extraordinaria. La primera tiene por objeto ocuparse de todo lo relativo a la marcha regular o normal de la sociedad, debiendo realizarse en la épocas señaladas por los estatutos o la ley; la segunda, debe celebrarse cuando acontecimientos inesperados o motivo de verdadera urgencia o de evidente interés, hacen necesaria la reunión de los accionistas para que adopten las resoluciones que corresponden al caso".²²

vi. Objeto.

"En el caso de las S.A., por tener fines capitalistas, el objeto debe ir destinado a la generación de dinero para su eventual distribución proporcional entre los accionistas. Este es el fin de la S.A.; que una serie de sujetos pongan a trabajar en conjunto ciertos elementos logrando una conjunción que genere beneficios económicos individuales. Todos, proporcionalmente, aportan en conjunto, asumen riesgos en conjunto y se benefician individualmente".²³

"Para que el objeto pueda ser válido en la constitución de una S.A, debe cumplir con los siguientes requisitos:

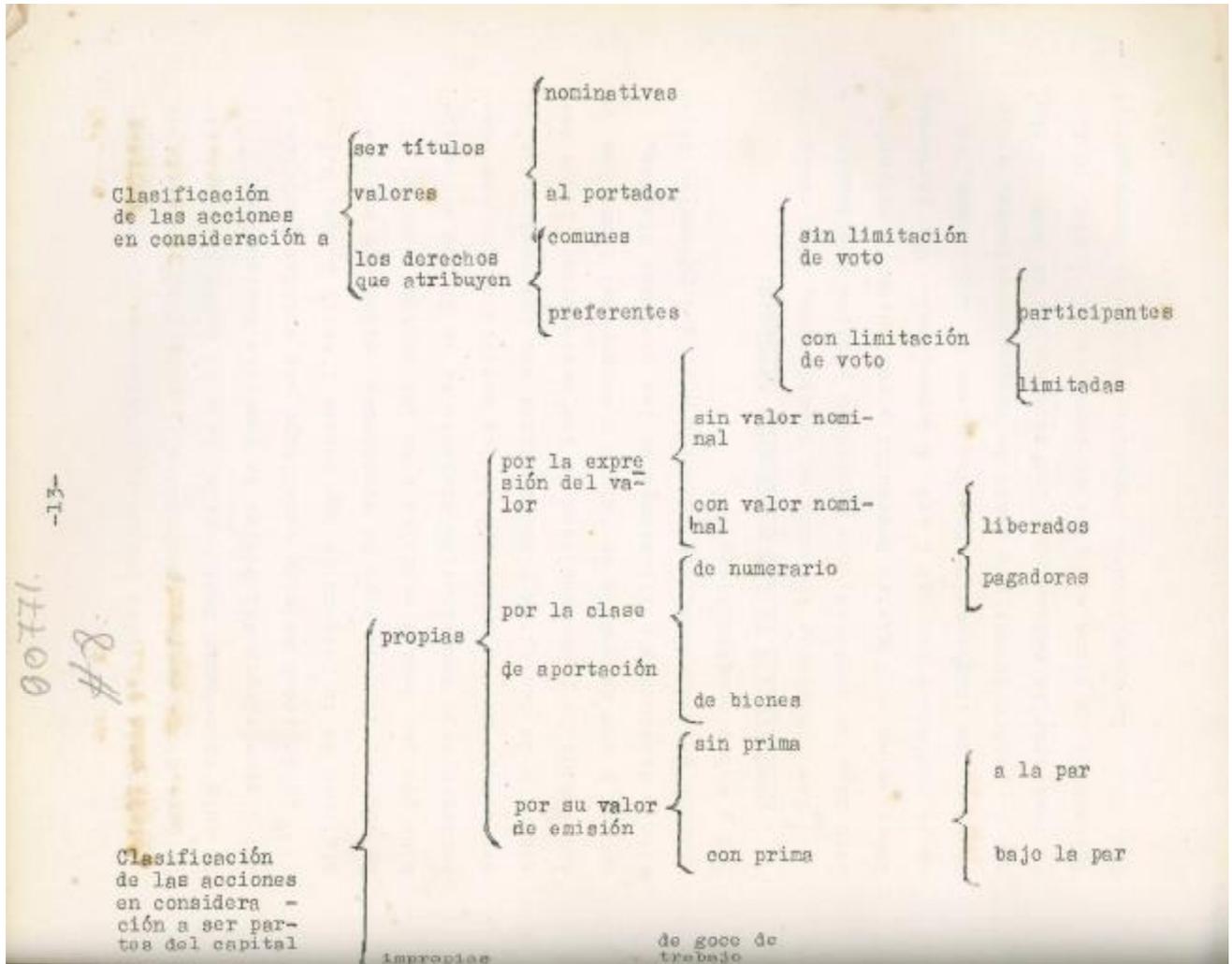
Licitud: el objeto de la sociedad no puede ser contrario a derecho, es decir, que no se puede realizar con la sociedad ninguna actividad comercial que contraríe las normas establecidas, por las diferentes fuentes de derecho. En caso de que el fin con el que se constituye la sociedad sea ilícito esta será nula y en caso de que la sociedad debidamente constituida desvíe su objeto hacia uno ilícito.

Posibilidad de realización: La imposibilidad de realización del objeto de una sociedad es causal de nulidad y la imposibilidad sobrevenida es causal de disolución.

Determinación: Con esto se refiere la doctrina a que se pueda definir claramente el objeto y que los recursos que tienen los socios y con el capital social se pueda alcanzar."²⁴



III. Anexo esquema de Acciones.



3. Jurisprudencia.

i. Concepto y distinción con sociedad de responsabilidad limitada

"IV) De previo a entrar a analizar los agravios que expone el accionante, es importante resaltar que en el caso que nos ocupa, nos encontramos en presencia de un reclamo de nulidad de un acuerdo de asamblea de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, y no de una Sociedad Anónima. Esto es trascendental, porque ambos tipos de sociedades responden a principios diferentes en materia de traspaso



de la condición de socio. Según Barrera Graf, La Sociedad de Responsabilidad Limitada: "es una sociedad formada por dos o más socios, personas físicas o morales, cuya responsabilidad se limita al pago de sus aportaciones, las que solo pueden ser de capitales (dinero, bienes o derecho), no de industria o de servicios, sin que las participaciones de los socios -partes sociales- estén representadas por títulos de crédito; que se ostenta bajo una razón social o una denominación; en la que todos los socios son los administradores (gerentes), salvo que el contrato social disponga otra cosa; que se compone de dos órganos obligatorios, la asamblea de socios como órgano supremo y el órgano de administración a cargo de uno o más gerentes, y uno facultativo, el órgano de vigilancia" (Barrera Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, II Edición. Editorial Purrúa (sic) S.A., México, pág. 363). En México, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 58, la define como "la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedidas en los casos y con los requisitos que establece la presente ley" Posteriormente, el artículo 59 completa el concepto legal al agregar que "la sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura "S. de R.L."..." (Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Editorial Herrero S.A., México 1986, pág. 64). Mantilla Molina por su parte, no da una definición, sino que nos indica que dos notas esenciales caracterizan este tipo de sociedad: a) que todos los socios responden de las obligaciones sociales sólo de un modo limitado; y b) que el conjunto de derechos de cada socio constituye una parte social, y no una acción (MANTILLA MOLINA Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Purrúa S.A., México, 1984). En el ámbito nacional, nuestro Código de Comercio no define la figura; sin embargo, con base en el articulado contenido en dicho cuerpo de leyes, y de acuerdo a la doctrina antes vista, podemos decir que la Sociedad de Responsabilidad Limitada en Costa Rica, es una sociedad comercial que no puede constituirse por suscripción pública, formada por socios que pueden ser personas físicas o jurídicas, y cuya responsabilidad se limita a sus aportes, salvo los casos en que la ley amplíe esa responsabilidad. Su capital está representado por cuotas nominativas que sólo serán transmisibles mediante las formalidades señaladas por la Ley y nunca por endoso. Precisamente, una de las características de este tipo de sociedades, es que el capital social se divide en principio y de acuerdo con la doctrina



más generalizada, en cuotas de igual valor, las cuales no pueden ser representadas por títulos, negociables o no. Esta peculiaridad la diferencia claramente de las sociedades de capital, y excluye a la "cuota" de toda posibilidad de asimilación con Títulos valores. De acuerdo con lo que informa la doctrina, las cuotas, o participaciones son iguales, porque deben ser de idéntico valor y atribuir iguales derechos; son acumulables, porque los socios pueden suscribir y detentar dos o más participaciones incrementando así su participación (económica y política) en la sociedad; son indivisibles, porque si bien el valor económico de la participación puede pertenecer "pro-indiviso" a varias personas, la condición de socio es indivisible entre ellos, debiendo designar a uno solo para ejercitar los derechos sociales. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Comercio, esta clase de sociedades no podrá constituirse por suscripción Pública. Esta prohibición de recurrir al ahorro público convierte a la Sociedad de Responsabilidad Limitada en el tipo idóneo para aquellas personas que desean constituir una sociedad atendiendo principalmente a sus circunstancias personales. Además, con esta prohibición, se evita el tener que otorgarle a esta organización las restricciones y controles que se exigen a la sociedad que recurre al público, como en el caso de la anónima. Ahora bien, dentro de este tipo de sociedades, importa sobremanera la calidad personal del socio, y de ahí que se impongan limitaciones a la transmisión de cuotas, situación que se evidencia en la mayoría de las legislaciones. V) DE LAS CUOTAS SOCIALES: De acuerdo con lo indicado en los artículos 78 y 79 del Código de Comercio, en esta clase de sociedades el capital está dividido y representado por cuotas. De acuerdo con la definición de Martorell, cuota es "cada una de las partes alícuotas en que -de modo ideal- se divide el capital en una sociedad de responsabilidad limitada" (Martorell, Ernesto Eduardo. Sociedades de Responsabilidad Limitada, Ediciones DEPALMA, Buenos Aires, 1989, pág. 167). Cada una de las cuotas sociales, llamadas en otras legislaciones participaciones o partes sociales, tienen un valor nominal, y la suma de los valores nominales de todas ellas es el capital social. Cada socio puede asumir una o varias cuotas o participaciones, y los derechos de voto son proporcionales al número de participaciones que detente cada uno. Según lo indicado por José María Codera Martín, "la participación confiere a su titular legítimo la condición de socio (@ Socios de la S.L.), al igual que ocurre con la acción en la S.A., y le atribuye los siguientes derechos: 1. Participación en los beneficios sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. 2. Derecho preferente para adquirir las nuevas participaciones en los aumentos de capital. 3. Derecho de voto para



adoptar los acuerdos sociales. 4) Derecho de examinar las cuentas y el balance de cada ejercicio en la época y durante el plazo que señale la escritura social." (Codera Martín, José María. Diccionario de Derecho Mercantil. Ediciones Pirámide S.A., Madrid, 1982, pág. 198). Ahora bien, resulta importante destacar que la cuota en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, difiere notablemente de una acción de una Sociedad Anónima. Analizando sus diferencias, podemos entonces entender de manera más adecuada el tratamiento que nuestra legislación le da a la cuota, y del porqué de las limitaciones a su transmisibilidad. Resumiremos las principales diferencias de la siguiente forma: 1) En la Sociedad de Responsabilidad Limitada es socio quien intervino en la escritura de constitución, o quien, si lo devino posteriormente, se ha adherido a ella mediante la adquisición de la cuota respetando el procedimiento de transmisión de los artículos 78 y 85 del Código de Comercio. En esta sociedad se es socio si los demás socios lo desean, con lo cual se atiende al carácter personal del socio. Esto quiere decir entonces, que la cuota por si misma carece de vida independiente, en tanto no puede existir con prescindencia del contrato social y de la persona del socio o socios titulares. Situación contraria se presenta con la acción de la Sociedad Anónima, en donde al constituir ésta un título valor, reuniendo por ende los requisitos de literalidad, incorporación y autonomía, puede circular libremente sin afectar el acto constitutivo o al estatuto social. Lo que identifica al titular de una cuota entonces, no es el simple hecho de haberla adquirido, sino el haber sido, originaria o derivadamente, admitido como parte de un contrato o como miembro titular de una relación jurídico-social. 2) Por las razones antes expuestas entonces, y también por disposición legal, la cuota de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, a pesar de que se acepta la emisión de un certificado representativo de la misma, no es transmisible por endoso, y en consecuencia, no puede circular. Además, en el certificado representativo de la cuota, la calidad de socio no está incorporada, sino únicamente mencionada. Lo contrario sucede con la acción en una Sociedad Anónima, la cual, es un título circulatorio en el cual la calidad de socio se encuentra incorporada. Lo anterior implica también una limitación para la transmisión de la cuota social en la S.R.L: "Una de las principales características de las cuotas sociales es que las mismas no son negociables, diferente a las acciones de las sociedades anónimas las cuales tienen libre circulación" (Rodríguez Gonzalo, Nuria. La Sociedad de Responsabilidad Limitada en Costa Rica, Tesis de grado para optar por el título de licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1990, pág. 174). En la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la transmisión de



la parte social está sujeta a la aprobación unánime de los socios; sin embargo, es lícita la cláusula estatutaria que permite la transmisión en caso de que la aprueben los socios que representen las tres cuartas partes del capital social. Esto significa que en nuestra ley tenemos claramente establecido el principio de la no negociabilidad de las cuotas, si bien no en forma absoluta, si restringida al máximo. ¿A qué se debe esta restricción en la transmisión de la calidad de socio?. Cuando se produce la transmisión de una cuota social, se produce también una sustitución de un socio por otra persona que ingresa en el ámbito del contrato social, esto es, que adquiere la calidad de socio, con todos los derechos y obligaciones inherentes a dicha calidad. Ahora bien, hemos visto como en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, pese a ser denominada por la doctrina mayoritaria como una sociedad de capital, es de suma importancia el elemento personal del socio. Tal y como expresa Gabino Pinzón, "por tratarse de una forma cerrada de asociación comercial, destinada al desarrollo de empresas medianas o pequeñas, se conserva en su mayor parte el intuitus personae propio de las sociedades de personas..." "...Por esta razón, es decir, para proteger en el orden interno de la vida social ese intuitus personae es para lo que suele prohibirse en el común de las leyes la representación del capital en títulos negociables ..." (Pinzón, Gabino. Sociedades Comerciales, Volumen II, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá, Colombia, 1983, pág. 136.)- Estas restricciones que se imponen a la transmisión de cuotas en las sociedades de responsabilidad limitada, pretenden en principio, limitar el ingreso de terceros extraños a la sociedad, quienes podrían perjudicar la estabilidad social, al sustentar intereses opuestos. Así lo expresa igualmente Joaquín Garriguez: "La regulación de la transmisión inter-vivos está dominada por la preocupación del legislador de impedir el acceso a la sociedad de personas extrañas al primitivo círculo de los socios y que pueden provocar la discordia o, al menos, la falta de compenetración entre ellos". Garriguez, Ob. Cit., pág. 556. Lo que la ley restringe, y en esto está clara la doctrina, es la transmisión de la calidad de socios a terceros, precisamente tratando de preservar ese intuitus personae de los socios a que nos hemos referido anteriormente. Ello significa que entre los socios no existe restricción en cuanto a la transmisión de las cuotas sociales, pudiéndose en este caso realizarse el traspaso de las cuotas mediante simple acuerdo entre ellos. Y es que la transmisión entre los mismos socios no altera el substratum personal de la sociedad, sino que tan solo modifica la distribución del capital. "En cambio, cuando la transmisión es a persona extraña a la sociedad, es decir, a persona que no sea socio, la ley impone un sistema que tiende a facilitar que la



participación que se transmite no salga del círculo de los socios ya existentes" (Garriguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. Volumen I. Imprenta Aguirre, Madrid, 1976, pág. 556). En este sentido, las restricciones impuestas por el artículo 85 del Código de Comercio, lo son exclusivamente con relación a terceros, más no con respecto a los socios, quienes incluso, en caso de ser rechazada la transmisión al tercero, nuestra legislación ofrece a la sociedad y a los socios, el derecho de opción para que adquieran estas cuotas en igualdad de condiciones con los terceros rechazados. Este derecho del tanteo o de opción debe utilizarse en un término de quince días por la sociedad o por los socios, ya que, de otra forma se tendrá por aceptada la cesión propuesta. Como los socios no tienen restricciones para adquirir las cuotas de la Sociedad de Responsabilidad Limitada se explica también que ellos tengan derecho preferente para suscribir el aumento de capital en proporción a sus partes sociales. Ahora bien, es claro que pese a que el traspaso de cuotas entre socios puede realizarse por simple acuerdo, debe cumplirse siempre con el requisito establecido en el artículo 78 del Código de Comercio, que nos indica que para que el traspaso de cuotas afecte a terceros, deberá necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además, inscribirse en el Registro Mercantil. Lo anterior no debe entenderse como una restricción al traspaso de cuotas entre socios, sino más bien como un requisito formal a efecto de darle publicidad a la transmisión, protegiendo de esta forma los intereses del tercero. VI) SOBRE LA TRANSMISION DE CUOTAS SOCIALES A TERCEROS: Según lo que se establece en el artículo 85 de nuestro Código de Comercio: "las cuotas sociales no podrán ser cedidas a terceros si no es con el consentimiento previo y expreso de la unanimidad de los socios, salvo que en el contrato de constitución se disponga que en estos casos baste el acuerdo de una mayoría no menor de las tres cuartas partes del capital social". Esta disposición es complementada con la del artículo 78 de ese mismo cuerpo legal, que establece no solo la imposibilidad de transmitir las cuotas mediante endoso, sino también la obligación de que todo traspaso de cuotas, para que afecte a terceros, deberá necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además inscribirse en el Registro Mercantil. También se contempla en el artículo 79, la prohibición de constituir la sociedad por suscripción pública. Toda esta regulación restrictiva, es como ya se indicó, para evitar el ingreso de personas extrañas en la sociedad, el cual podría producirse mediante la transmisión de una sola cuota o participación social. Según se observa, nuestro Código contiene, aunque en un sistema muy restrictivo, la transmisibilidad de las



cuotas sociales. Sería contrario a derecho la restricción absoluta al traspaso, o un acuerdo social en tal sentido, pues ello significaría hacer prisionero al socio de la Sociedad. Y decimos que es restrictivo porque para que la transmisión pueda hacerse a un tercero, se requiere en principio, del consentimiento unánime de los socios. En algunas legislaciones existe la posibilidad de hacer más flexible el sistema de la transmisión de las cuotas, lo cual no sucede en Costa Rica, donde la única posibilidad de atenuar este requisito, es que en el contrato de constitución no se exija el voto unánime, sino una mayoría no menor de las tres cuartas partes del capital social. En el caso que nos ocupa, la cláusula novena del pacto constitutivo establece un sistema sumamente restrictivo a la transmisión de cuotas, que coincide con lo establecido en el artículo 85 del Código de Comercio. Según la mencionada cláusula: "las cuotas sociales no podrán ser cedidas a terceros si no es con el consentimiento previo y expreso de la unanimidad de los socios..." (ver folio 70). Obsérvese como se exige que el consentimiento sea PREVIO a la transmisión, y que éste sea aprobado POR UNANIMIDAD, lo que coincide plenamente con la regulación del artículo 85 del Código de Comercio. Si bien no hay una norma que establezca el procedimiento a seguir en caso de que un socio pretenda transmitir su cuota o cuotas sociales a un tercero, de la regulación que contiene el Código se desprende que para que dicha transmisión se considere válida deberán seguirse los siguientes pasos: 1) Comunicación del socio a la sociedad de su intención de transmitir la cuota o cuotas a un tercero: por la trascendencia que tiene el acto de la transmisión, dicha comunicación deberá ser por escrito y no simplemente oral. Como se trata de comunicar un propósito (de transmitir), es claro que la comunicación ha de ser anterior a la transmisión misma; 2) Notificación de los administradores a los demás socios: Tal comunicación debe ser también por escrito, y a todos los socios sin excepción, a menos que se realice en Asamblea (también a todos los socios), donde deberá quedar debidamente documentada. 3) Conocimiento de la intención del traspaso por parte del órgano deliberativo de la sociedad. En este caso, si se acepta la transmisión deberá contarse con el voto expreso y unánime de los socios, salvo que en el contrato de constitución haya quedado permitido que en estos casos baste un acuerdo de una mayoría calificada, que en el caso que nos ocupa NO SE DA. 4) Ejercicio del derecho de tanteo por los demás socios: Según ya hemos expresado antes, los socios podrán optar por la compra dentro del plazo de quince días siguientes al rechazo de la cesión propuesta, en iguales condiciones a las ofrecidas a los terceros rechazados. Todo esto, se entiende, antes de producirse la cesión, porque lo que se le ha comunicado a los demás socios, es el



deseo, la intención de uno de los socios de transmitir su cuota o cuotas a un tercero. Precisamente como los demás socios tienen el derecho de adquirir esas cuotas con preferencia y en iguales condiciones que las ofrecidas al tercero, es que tal derecho debe ejercerse de previo a la cesión, la cual no podrá realizarse legalmente a favor del tercero si antes no se cuenta con el consentimiento previo y expreso de los demás socios, o hayan transcurrido quince días desde el rechazo de la solicitud sin que se haya ejercido el derecho al tanteo. 5) Ejercicio del derecho de tanteo por la sociedad: En nuestro sistema la sociedad goza del mismo plazo de quince días para ejercer ese derecho, lo que no sucede en otras legislaciones donde se establece un plazo distinto para los socios y para la sociedad, lo cual parece lógico, pues de esta manera aquellos tendrían todo el plazo para meditar su compra, y en caso de no hacerlo, vendría otro plazo para que socialmente se considere la conveniencia de adquirirlas. En este sentido indica Garriguez: "En el caso de que ningún socio ejercite el derecho de tanteo, podrá adquirir la sociedad esas participaciones en el plazo de otros treinta días. Este plazo empezará a contarse desde el momento en que se extinguió el concedido a los socios para ejercitar el tanteo". (Garriguez, Ob. Cit., pág. 55). 6) Si los socios o la sociedad no ejercitan el derecho de tanteo o adquisición preferente que la ley les concede (simultáneamente en nuestro sistema según hemos visto), el socio que comunicó su intención de enajenar, es libre de transmitir sus participaciones al tercero adquirente extraño a la sociedad de la que no es socio. Así lo expresa el artículo 86 del Código de Comercio, al indicar: "Si no se hace uso de la opción, se tendrá por aceptada la cesión propuesta". Pero antes de que esa transmisión se produzca, debe haberse seguido el procedimiento antes descrito, pues de lo contrario la cesión sería ineficaz. 7) Según lo indicado en el artículo 78, todo traspaso de cuotas, para que afecte a terceros, deberá necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además, inscribirse en el Registro Mercantil. 8) Finalmente, son ineficaces y consecuentemente inoponibles a la sociedad y sus socios, las transmisiones a terceros que no se ajusten al mecanismo de transmisión establecido en la ley. Tal y como lo expresa la doctrina: " El consentimiento de los socios es una auténtica autorización, esencial para la eficacia del negocio de transmisión; de manera que, si la autorización falta, o no es dada legalmente, la transmisión no tendrá eficacia jurídica (inoponibilidad frente a la sociedad y frente a terceros)" Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo II, Quinta Edición, Editorial Purrrúa S.A., México, 1977, pág. 372).VII) En el caso que



nos ocupa, doña María Aleja Briceño Mendoza, conocida como Ester, se presentó ante los notarios públicos Víctor Julio Rivas Tinoco y Edgar José Juárez Ruíz y procedió, sin previo consentimiento de los demás socios, a "traspasar" sus cuotas sociales al aquí actor. Esto ocurrió en fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y siete. Nunca se comunicó formalmente de la "intención" de doña María Aleja de traspasar sus cuotas, a efecto de que los socios o la sociedad misma pudieran ejercer su derecho al tanteo, adquiriendo las cuotas en las mismas condiciones que se ofrecían al aquí actor, tercero extraño a la sociedad. Este procedimiento irregular produce la ineficacia o inoponibilidad de tal "transmisión de cuotas" respecto a la sociedad y a los socios de ésta. Para que la cesión pudiera haberse considerado válida, de acuerdo a lo que se ha venido exponiendo, se requería el consentimiento PREVIO Y EXPRESO de los demás socios. Aún más, no se hizo constar tal transmisión en el libro de actas y la comunicación a los demás socios -quienes tenían el derecho a ejercer su derecho al tanteo DE PREVIO A LA TRANSMISIÓN-, no se produjo de manera escrita sino hasta en fecha once de enero de mil novecientos noventa y nueve. Ya para esa fecha, y más concretamente el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, doña María Aleja Briceño Mendoza, conocida como Ester, mediante Asamblea de socios legalmente realizada, cedió y traspasó los derechos y obligaciones inherentes a sus veinticinco cuotas a los socios María Cecilia, conocida como Ofelia María, Marcos Galo, Sonia María, Leonor y Lilliana, todos Vallejos Briceño, quienes aceptaron dicha cesión. En dicha asamblea, la unanimidad de los socios aceptó la cesión de cuotas. Con ello, la citada cesión hecha a favor de los socios aquí demandados, se realizó conforme al procedimiento establecido en nuestro sistema para la transmisión de cuotas entre socios. Amén de lo anterior, dicha cesión se inscribió en el Registro Público, con lo cual alcanzó eficacia y afectó a terceros desde entonces, a saber, desde el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que se presentó la escritura de protocolización al mencionado Registro. Así las cosas, el reclamo del actor resulta infundado, porque la cesión de cuotas sociales realizada en su favor, nunca alcanzó eficacia respecto a los socios de Vallejos Briceño Limitada, porque no se siguió el procedimiento legal respectivo. Contrario a ello, si la cesión que realizó doña María Aleja, conocida como Ester a favor de los restantes socios si cumplió con el procedimiento establecido en nuestro sistema, dicha cesión es válida y eficaz y afecta a terceros, incluyendo al aquí actor, quien en ese momento no tenía la condición de socio porque la transmisión de cuotas en su favor nunca contó con el consentimiento previo y expreso de los socios de



la Sociedad de Responsabilidad Limitada que nos ocupa. Por esa razón no se violó su condición de socio sencillamente porque nunca la ostentó legalmente, ni se le puede reconocer ahora porque el procedimiento seguido por él para tal efecto fue totalmente irregular."²⁵

ii. Presidente del consejo de administración tiene la representación judicial y extrajudicial independientemente del tipo de poder que ostente

"V. Ante un caso en que también figuraba como demandada Inmobiliaria Los Jardines Sociedad Anónima, representada por el señor Mario Pérez Cordón, la Sala Primera de la Corte en voto número 489-F-2005 de 9 horas 30 minutos del 13 de julio de 2005, indicó, entre otras cosas, lo siguiente: "... el único órgano que puede representar válidamente a la sociedad tanto judicial, cuanto extrajudicialmente, es el presidente de la Junta Directiva. Cuando la persona física actúa en su carácter de presidente, por lo tanto, debe entenderse que quien lo hace es la sociedad. Por ello, el tercero que contrata con él, o el que lo llama a juicio, o solicita su confesión, no está obligado a, de previo, verificar si se le han otorgado poderes suficientes para actuar. El legislador costarricense le otorgó poderes amplísimos, omnímodos, por ello, no es posible que los socios, en el pacto social, le limiten esas facultades. Entenderlo de esta forma conculca los principios rectores del Derecho Mercantil de seguridad y celeridad en las transacciones comerciales. En conclusión: el legislador quiso que el órgano representativo tuviera los suficientes poderes para hacer actuar a la persona jurídica que representa. Ergo, cualquier limitación establecida en el pacto social debe tenerse por no puesta. Ahora bien, el numeral 182 del Código de Comercio, en su segunda oración, prevé la posibilidad de que los socios designen en el pacto social, además del presidente, a otros representantes, a quienes sí se les puede imponer limitaciones. IV. En el sub-júdice, la parte actora demandó a la empresa Inmobiliaria los Jardines Sociedad Anónima, representada por su presidente don Mario Eduardo Pérez Cordón (folio 44). Don Mario Eduardo, en la condición dicha, la contesta (folio 97). Por tanto, a tenor de lo consignado en los dos apartados anteriores, al ser él quien ostenta la representación judicial y extrajudicial de esa sociedad, ha sido bien representada en esta lite. Consecuentemente, se impone revocar el auto de esta Sala número 1086-F04 de las 9 horas 15 minutos del 24 de diciembre del 2004 ..." En el voto número 1086-F04, que se revoca en el anteriormente citado (489-F-2005), la citada Sala había anulado todo lo actuado y resuelto a partir de un



auto que se dictó a las 15 horas 40 minutos del 22 de mayo de 2001, al considerar que el señor Pérez Cordón, al tener facultades de apoderado general, únicamente tenía poderes de administración y por lo tanto no podía representar en juicio a su mandante. Con el voto aquí transcrito queda claro, entonces, que al tenor de lo establecido por el precepto 182 del Código de Comercio el presidente del consejo de administración de una sociedad anónima, independientemente del tipo de poder con que cuente, tiene la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y, por ende, puede contestar la demanda y, por supuesto, ser llamado a confesión. Este criterio ya lo había sustentado este mismo Tribunal y Sección en voto número 100 de 14 horas 40 minutos del 31 de marzo de 2004, en un caso en que igualmente aparecía como demandada Inmobiliaria Los Jardines S. A. al señalar: "... Se alega, por parte del Presidente de Inmobiliaria Los Jardines, S.A., que él no podría en todo caso ser llamado a confesar en nombre de su representada por cuanto tendría solamente las facultades de apoderado general, según lo dispuesto por el artículo 1255 del Código Civil. En este aspecto no lleva razón. Aún cuando se limiten las facultades de un presidente de una sociedad anónima en cuanto a los actos de disposición y administración de su patrimonio, ello no afecta para nada su condición de representante legal para efectos judiciales, la cual está conferida de manera expresa por el artículo 182 del Código de Comercio, sin que pueda ser limitada, a los fines que aquí interesan, por los estatutos sociales..."²⁶

iii. Tipos y concepto de la acción de capital

"I.- La empresa "S. J. I. C., S. A." fue constituida con un capital social de doscientos mil colones, representado por dos mil acciones de cien colones cada una. Las acciones representativas del capital, íntegramente suscritas, de conformidad con el pacto social son nominativas, pero, además, la sociedad tendrá la facultad "para autorizar y emitir una o más clases de acciones y títulos valores con las designaciones, preferencias, privilegios, restricciones, limitaciones y otras modalidades que acuerden los socios que podrán referirse a los beneficios, al activo social, determinados negocios de la sociedad, a las utilidades, al voto o cualquier otro aspecto de la actividad social" (Cláusula quinta del pacto social, folio 3). Las asambleas, y todos los demás aspectos no previstos, se regirán por las disposiciones de la Ley N° 3284 de 30 de abril de 1964. De esas acciones, la número 1003 fue adquirida por "Agencia Bolaños S.A.", emitida el 17 de abril de



1975. Más tarde, el 5 de setiembre de 1978, se otorgó un "Certificado de Privilegio", bajo el número 270, para facultar al poseedor de la acción número 1033 a "una exención de pago de cuotas mensuales de mantenimiento durante diez años consecutivos a partir de abril 30, 1976". La sociedad tiene dentro de sus activos el complejo social "S.J.I.C.", cuyo disfrute exige ser accionista de la sociedad, la obligación del pago de una cuota de mantenimiento, así como de las demás contribuciones reglamentarias que se establezcan en la respectiva Asamblea de socios. Bajo este último tipo de contribución se fijaron en asambleas generales las cuotas extraordinarias o de compensación para todos los accionistas sin distinción de categorías. En esta forma los socios normalmente deben pagar como cuotas mensuales tanto las de mantenimiento como las extraordinarias o de compensación. **II.-** Se planteó la demanda para mantener el beneficio obtenido por el certificado de privilegio número 280, y como consecuencia, pretendiendo la imposibilidad de la sociedad para imponer otras cuotas diferentes por encontrarse la acción protegida contra ellas por un plazo de diez años a partir del 30 de abril de 1976. De conformidad con los artículos 152, 153 y 175 del Código de Comercio, la sentencia de primera instancia consideró que las Asambleas Generales que fijaron las cuotas extraordinarias o de compensación actuaron conforme a sus potestades, reconociéndole derecho a la actora en cuanto su certificado de privilegio pero solo respecto de las cuotas mensuales de mantenimiento por el plazo ahí estipulado, y no en cuanto a las extraordinarias. Frente a las argumentaciones de la actora la sentencia de segunda instancia declara la naturaleza jurídica de las acciones como comunes y nominativas, negando calificarle como acción privilegiada, y tampoco el alegado derecho a una asamblea especial constituida solamente por tenedores de acciones privilegiadas en las cuales pudiera disponerse sobre ellas. El recurso se plantea invocando violación, por falta de aplicación, del artículo 121 del Código de Comercio pues esta norma prevé las acciones de privilegio; igualmente violación del numeral 153 del mismo cuerpo de leyes pues la existencia de la acción número 1003 y el certificado de privilegio obliga a tomar acuerdos sobre este tipo de acciones a una asamblea especial, y también alega violación del artículo 147 del Código de Comercio, sobre lo ya argumentado, pues estando la acción amparada a un certificado de privilegio se genera una categoría especial de socios, independientes de los socios comunes u ordinarios. Finalmente alega error de hecho al no apreciar el Tribunal el certificado de privilegio y considerar la acción como nominativa u ordinaria, y no como una acción amparada a un certificado de privilegio. **III.-** La acción de capital constituye, en términos generales, un aporte



de dinero (acciones de numerario) o en especie (acciones de capital), representativa de una parte del capital social, cuya titularidad confiere derechos societarios (por ejemplo voto en las asambleas, facultad para integrar el cuerpo director, ejercer controles dentro de la sociedad), percibir dividendos y participar del producto de la liquidación de la sociedad. Esta, en su noción comercial, confiere derechos pero también somete al accionista al cumplimiento de deberes. Las hay de distintos tipos, permitiendo diferentes clasificaciones. La acción ordinaria es la común, carente de beneficios especiales, representa una parte del capital, el titular tiene derechos societarios para fijar la organización, percibir dividendos y recibir, en caso de liquidación, la cuota-parte social. La acción privilegiada, aparte de las características propias de la ordinaria, tiene respecto de ésta ciertas prioridades, otorgando al titular distintos derechos de mayor beneficio, mayores ventajas, en cualesquiera de los aspectos definidos por los socios. Existen también las acciones por prestación accesoria, como cuando el titular se obliga respecto de la sociedad a cumplir distintos tipos de obligaciones. **IV.-** La sentencia de esta Sala número 27 de las 15 horas del 20 de junio de 1986, en un caso muy similar al presente, expresó: "Conviene recordar que a la luz de los convenios sociales de las normas aplicables y de la doctrina relativa a la clase de sociedades de que se conoce en este caso, existen relaciones patrimoniales recíprocas entre el socio y la sociedad y entre la sociedad y el socio. Frente al socio deudor de la sociedad, ésta se encuentra como acreedora. A ese grupo de relaciones pertenecen las relativas a contribuciones extraordinarias que se acuerden, en las que el socio se constituye en deudor y debe responder con su patrimonio a la sociedad. El pago de todas las aportaciones sociales acordadas, debe necesariamente efectuarse, porque sólo con la suma de ellas es posible que la sociedad pueda realizar sus fines. Las aportaciones son los medios para realizar los objetivos propuestos en el contrato social, por lo que su cobro es un derecho de la entidad colectiva y un deber del miembro de ella. Puesto que al constituir una sociedad de esta clase se persigue un fin común, en principio y como cuestión general, todos los socios deben contribuir en lo necesario, -por partes iguales o proporcionales-, a la consecución de ese objetivo. Y cuando para poder lograrlo se requiere un aporte extraordinario para cubrir eventuales prestaciones que no fueron previstas, los socios pueden consentir en contraer compromisos adicionales a favor de la sociedad, con lo que una vez acordados resultan obligados a prestaciones accesorias. El cobro de ellas tiene que ser hecho obviamente por los representantes administradores, y no puede responsabilizarse a quien cumple con



esa obligación. El poder de administrar es esencial, porque no podrá plasmarse el ejercicio social que se deriva del contrato si no es a base de la acción del administrador designado. El patrimonio está destinado a la realización de los fines de la sociedad pues las obligaciones que se contraen deben ser satisfechas con sus bienes. Los socios están obligados a las prestaciones prometidas en el contrato, como también a las otras aportaciones convenidas. La medida de las aportaciones está establecida por el contrato social, pero cuando ésta no disponga nada sobre algunas de ellas, los socios pueden convenir en aportar, cuando eso es necesario para la realización del objeto social. El acuerdo tomado en asamblea general en el sentido de ordenar esa contribución voluntaria, que no ha sido objetada ni impugnada, puede presumirse obligatorio y dar fundamento para que, con el propósito de lograr su pago, la sociedad amenace con prohibir los beneficios sociales a los socios morosos. Esta obligación, si no fue expresamente convenida en el contrato social podría no estar dentro de las aportaciones prometidas, no obstante, si fue acordada por la mayoría de socios ante necesidades imprevistas que la justifican y no fue impugnada por los interesados, pudo dar fundamento a que se acuerde su percepción y a que se sancione al socio que no cumple con el no uso de las instalaciones. La medida se justificaría si la contribución fue convenida, porque no hubo objeciones, o porque se apoya en situaciones que pueden calificarse como eventos extraordinarios acaecidos, que no fueron previstos, y que obedecen a cambio de circunstancias o a motivos de fuerza mayor. Ante esa perspectiva, o se incumplen las obligaciones, o se reduce el patrimonio social, que de continuar disminuyendo produciría la liquidación de la sociedad. Considérese que una situación extraordinaria obliga a tomar medidas de ese mismo carácter porque de lo contrario todo el objetivo propuesto para la sociedad fracasa. Frente a ese cuadro de circunstancias la obligación de colaboración acordada por la mayoría de socios para mantener el regular funcionamiento de la sociedad, debe entenderse que priva y domina por sobre quienes se niegan a hacerlo, porque si un número de personas se ha concertado para lograr objetivos comunes, éstos deben procurar obtenerse aún contra quienes se niegan a cooperar a ese bien común, pues no es aceptable que como socio se actué contra los fines de la sociedad (...). Se ha reconocido y admitido que el privilegio de exención de cuotas mensuales de mantenimiento durante diez años consecutivos está concedido, pero que ese beneficio a su vez, no eximía de la obligación de pagar las cuotas o contribuciones de carácter extraordinario, pues éstas son cosa diferente. La distinción entre ambas que se tuvo por cierta, permitió que se reconociera que las



extraordinarias fueron acordadas en diferentes asambleas -como extraordinarias-, y debían ser pagados por todos los socios, que su no pago hacía incurrir en mora, y que era obligatorio satisfacerlo bajo pena de prohibir el ingreso a las instalaciones del club a quienes no lo hicieran (...). Dentro de las facultades de una sociedad está la de regirse por medio de acuerdos tomados en Asambleas Generales de sus miembros, los cuales, son obligatorios y pueden ejecutarse. Ahora bien, si contra el acuerdo tomado no se recurre ni se hace oposición, ni se alega nulidad, la sociedad no incurre en responsabilidad al ejecutarlo. Por consiguiente, si se cumple con este deber, eso no significa que se han desconocido los derechos de los accionistas, y en consecuencia no se pueden considerar violados los textos legales que los tutelan". **V.-** El fundamento del recurso, y la línea de argumentación sostenida por el recurrente a lo largo de todo el proceso, se centra en sostener la existencia de una acción privilegiada en función del "Certificado de Privilegio" otorgado por la sociedad demandada a la actora. Del análisis jurídico de este documento esta Sala no puede arribar a las mismas conclusiones del recurrente, pues resulta distinta la acción en cuanto aporte representativo de una parte del capital social, y el beneficio derivado de la acción para poder, por su medio, y otros accesorios, disfrutar del patrimonio de la sociedad de la cual se forma parte por medio de la acción. El privilegio otorgado lo fue para eximir al tenedor de la acción del pago de los costos mensuales de mantenimiento durante un período de 10 años, esto es, quien ostentaba este privilegio, a diferencia del resto de los socios, no estaba en la obligación de pagar por ese concepto mientras todos los demás sí debían cumplir con ese pago. Pero esa prerrogativa, sobre la cual ni la demanda ni las sentencias de instancia han pretendido vulnerar, no puede ser, ni mucho menos interpretarse, como un privilegio que consienta en mutar la naturaleza jurídica de la acción originalmente suscrita. Esto es así porque la acción número 1003 fue emitida desde un inicio como acción ordinaria, común y nominativa, y el certificado de privilegio lo fue única y exclusivamente para eximir de los pagos referidos al mantenimiento mensual del complejo social que es patrimonio de la sociedad, cuyo uso requiere, entre otros requisitos, al haber suscrito una acción de la sociedad propietaria. En este sentido no existe el pretendido error de hecho en cuanto a la apreciación del documento de comentario, pues los jueces de instancia al apreciarlo no han incurrido en equivocaciones materiales o de concepto, desatendiendo su contenido material o negándole elementos de convicción que pudieren derivar de su contenido, pues los jueces han leído e interpretado correctamente el mismo sin extraer de él un concepto distinto del



expresado. Siendo así, y no tratándose de una acción privilegiada, no pudo haber violación del artículo 121 del Código de Comercio por falta de aplicación ni tampoco violación de los artículos 153 y 147 del mismo cuerpo de leyes, por lo que no es de recibo la argumentación de la necesidad de una asamblea especial constituida por accionistas privilegiados encargados de definir su propia situación respecto de la sociedad en función del privilegio derivado de sus acciones. Tratándose, como se trata, de una acción ordinaria, el recurrente si bien tuvo el privilegio de estar exento en cuanto al pago de los costos mensuales de mantenimiento, no lo estaba respecto de aquellos otros fijados en asamblea general extraordinaria, los cuales fueron acordados para compensar la situación económica del Club. Si el recurrente no concurrió a dichas asambleas, o si asistiendo su tesis no tuvo éxito, ello en nada altera la situación jurídica suya, pues como parte de la sociedad, los acuerdos a los cuales se llegue por mayoría le son aplicables de pleno derecho, y en ese sentido los reproches planteados según los cuales se le ha impedido incluso el ingreso al Club, ello ha de entenderse en el sentido expresado de que las acciones no solo derivan derechos para quienes las han suscrito sino también obligaciones, y por tal resulta atendible la exigencia de la Administración de impedir el ingreso a quienes no cumplan con todas las obligaciones impuestas para poder disfrutar de dichas instalaciones. **VI.-** En consecuencia, no existiendo el error probatorio acusado, ni las violaciones normativas planteadas, procede rechazar el recurso con costas a cargo del recurrente."²⁷

iv. Forma de efectuar la convocatoria y distinción con respecto a la junta directiva

"**XII.** Respecto a la convocatoria de asamblea de accionistas, concerniente al último agravio de la casacionista, es importante hacer referencia a la forma cómo se debe llevar a cabo ésta. Para ello es indispensable hacer la distinción entre **asamblea de accionistas** y **junta directiva**. En este orden de ideas se puede decir que la primera es el órgano social supremo donde se expresa la voluntad colectiva conforme lo establece el artículo 152 del Código de Comercio. Este órgano posee como cualidad el carácter de no ser permanente, siendo esencial la convocatoria o el llamado a sus miembros para reunirse válidamente. Mientras la junta directiva, es un órgano permanente, pero con jerarquía inferior, además es por excelencia el ejecutor de los acuerdos de la asamblea general que realiza los negocios sociales, aparece regulada en los ordinales 181 y siguientes del Código de cita. Ahora bien, la forma de convocatoria para la asamblea de accionistas es la



estipulada en la escritura social; pero a falta de disposición expresa lo es como lo regula el Código de Comercio, por aviso publicado en La Gaceta (artículo 158 ibídem). Referente a la junta directiva, necesariamente deberá el pacto constitutivo disponer el modo de convocatoria, el lugar de reunión, la forma en que se llevarán las actas y otros detalles del funcionamiento (numeral 184 penúltimo párrafo), aspecto que es vital aclarar al ser el fundamento del Tribunal para revocar la sentencia de primera instancia. **XIII.** A efecto de resolver el asunto, es trascendente comparar el procedimiento regulado en la normativa con lo establecido en el pacto social, para convocar una asamblea de socios y a la Junta Directiva. La recurrente alega violación al artículo 158 del Código de Comercio, porque el Tribunal partió de la existencia en el pacto constitutivo de un trámite diverso al previsto por este numeral. Según el artículo citado, la asamblea debe ser convocada en la forma pactada en la escritura social y a falta de disposición según lo prevé el Código de Comercio por aviso publicado en La Gaceta. En este caso, lo correcto es acudir primero a lo establecido en el pacto social. La cláusula de dicho pacto, (folio 36), establece la necesidad de convocar la asamblea por el presidente de la junta directiva o por quien haga sus veces de acuerdo a la ley. No se establece una forma específica. Por esta razón debe seguirse el trámite regulado en el numeral 158 precitado. Concluye esta Sala, el Tribunal confundió la forma de la convocatoria de la asamblea de accionistas (cláusula sexta) con la de la Junta Directiva (cláusula octava) aludiendo lo siguiente: *"...V...Sin embargo el artículo 158 del Código de Comercio establece: "La asamblea debe ser convocada en la forma... que se indica en la escritura social, y a falta de disposición expresa, por aviso publicado en "La Gaceta". O sea que, de acuerdo con esa disposición legal, la convocatoria por el Diario Oficial es supletoria, esto es, en defecto del pacto social. La demandada, no ha alegado (ni demostrado) que la escritura social la autorizara para proceder de ese modo expreso, o tácitamente. Es más, si se lee, la certificación de esa escritura..., se sabrá que ahí lo que dice, es que la convocatoria se debe hacer "por carta certificada u otro medio que acredite la convocatoria" (cláusula octava). Ciertamente, dicha cláusula no excluye la posibilidad de hacer la convocatoria por "medio de edictos, pero está, de primero, la opción de la carta certificada y el sentido común aconseja hacerlo por ésta, por ser una comunicación más personalizada...".* Por este motivo, es errada la consideración del Juzgador de Segunda Instancia, pues confunde la asamblea de accionistas que es el órgano encargado de expresar la voluntad colectiva, con la junta directiva que es la que administra los negocios sociales. El



Tribunal arriba a una conclusión equivocada pues no debió hacerse por medio de carta certificada, es decir a tono con la cláusula octava del pacto social. De esta forma, la codemandada cumplió con lo establecido en el artículo 158 citado y realizó en forma correcta la convocatoria, siguiendo las formalidades establecidas en la ley, por medio de edicto publicado en la Gaceta N° 130 del 9 de julio de 1993 indicándose la fecha de celebración a las 14 horas del 21 de agosto del mismo año, en domicilio social en ese momento, en playa Junquillal de Santa Cruz Guanacaste, en primera convocatoria; y una hora después, en segunda convocatoria con los accionistas presentes; señalándose el orden del día: aumento del capital, reforma del domicilio, de las convocatorias a las asambleas, representación de la sociedad, sustitución de miembros de la junta directiva, el fiscal, agente residente y asuntos varios. Por lo anterior lleva razón la recurrente, ya que el Tribunal violó el artículo 158 del Código de Comercio, el cual regula la convocatoria de accionistas en ausencia de regulación estatutaria."²⁸

v. Análisis acerca de la elección de junta directiva a través de la modalidad de voto acumulativo

"III.- Como motivos de agravio invoca el apoderado especial judicial de la sociedad demandada que el sistema de voto acumulativo no aplica en casos de elección parcial de junta directiva, dado que en el caso de autos la elección se limitó al nombramiento de tesorero ante la renuncia planteada en la Asamblea por la exdirectiva Carmen María Scaglietti Martínez. Sostiene el apelante que los actores pretenden hacer incurrir en error al órgano jurisdiccional por cuanto los actores no se abstuvieron de votar para algún cargo con el fin de acumular su voto para la elección de su candidato, lo cual no fue así por cuanto votaron por su candidato para tesorero y perdieron por mayoría. Se alega además que el derecho reclamado se está realizando como una inquietud "ex post facto" cuando su derecho se encontraba caducado por falta de su ejercicio en el momento de la celebración de la Asamblea con sustento según criterio del recurrente en lo previsto en el inciso b) del artículo 181 del Código de Comercio que alude a una posibilidad o facultad en distribuir o acumular los votos. Para tal efecto el recurrente cita doctrina argentina (Rodolfo Blaquier) en que se establece que para el ejercicio del voto acumulativo se debe solicitar de manera anticipada en el sentido de que existe un deber formal por parte del accionista de notificar a la sociedad que va ejercer su derecho de acumular el voto. Los cuestionamientos



que invoca el apelante deben ser desestimados. En tal sentido es necesario señalar, que el artículo 181 del Código de Comercio en cuanto introduce la aplicación del voto acumulativo corresponde a una modalidad de elección de directores que debe ser implementada en toda elección de Juntas Directivas. La única posibilidad de evadir el sistema de votación descrito sería por disposición estatutaria de la sociedad, situación que no corresponde al caso debatido. En consecuencia, desde la vigencia del actual artículo 181 del Código de Comercio con la reforma introducida en el año 1990, la elección de Junta Directiva de toda sociedad anónima - salvo estipulación en contrario en los Estatutos - debe llevarse a cabo necesariamente bajo la modalidad de voto acumulativo. Se trata de una disposición imperativa según se evidencia del contenido del citado canon legal, y su observancia y aplicación debe ser garantizada por las personas encargadas de la convocatoria y realización de la Asamblea (Junta Directiva) en el momento mismo de llevarse a cabo la elección total o parcial del Directorio. En tal sentido no lleva razón el apelante en cuanto pretende atribuir una interpretación facultativa a la aplicación del sistema de voto acumulativo regulado en el citado numeral 181. Apreciéese que el artículo bajo análisis alude a que los accionistas "**ejercerán**" su voto por el sistema acumulativo y acto seguido faculta a los socios a seleccionar entre dos modalidades de ejercitar el sistema de elección descrita que se le ofrece a los accionistas consistente en **distribuir** o **acumular** el voto en uno o varios candidatos. Resulta claro que la citada disposición legal no concede a los accionistas ninguna facultad discrecional o potestativa para la aplicación del sistema de voto acumulativo según los planteamientos expuestos por lo que el agravio invocado en tal sentido deviene en inconducente. También debe desestimarse el cuestionamiento introducido tendiente a limitar la aplicación del sistema de voto acumulativo únicamente para el supuesto de elección de la totalidad del Directorio una vez vencidos sus períodos de nombramiento y descartar su aplicación para llenar vacantes temporales. El legislador optó por una posición diametralmente opuesta a la alegada por el apelante al disponer el ordinal pluricitado lo siguiente: "*El Consejo no podrá renovarse parcial ni escaladamente, si de esta manera se impide el ejercicio del voto acumulativo.*". En lo que concierne a lo alegado mediante la cita del autor argentino Rodolfo Blaquier en el sentido de que se condiciona el ejercicio del voto acumulativo a través de una notificación anticipada, corresponde a un planteamiento reglado en esos términos en la legislación argentina que difiere ostensiblemente de nuestra legislación positiva antes descrita. La justificación del planteamiento introducido por Blaquier obedece que a diferencia de lo reglado en nuestro artículo 181 del Código



de Comercio, el ordinal 263 de la Ley de Sociedades Comerciales argentinas número 19550, expresamente exige la citada notificación: **"Art. 263: Elección por acumulación de votos:** Los accionistas tienen derecho a elegir hasta un tercio de las vacantes a llenar en el directorio por el sistema de voto acumulativo. El estatuto no puede derogar este derecho, ni reglamentarlo de manera que dificulte su ejercicio; pero se excluye en el supuesto previsto en el art. 262.- El directorio no podrá renovarse en forma parcial o escalonada, si de tal manera se impide el ejercicio del voto acumulativo. **Procedimiento:** Para su ejercicio se procederá de la siguiente forma: 1) El o los accionistas que deseen votar acumulativamente deberán notificarlo a la sociedad con anticipación no menor de 3 días hábiles a la celebración de la asamblea, individualizando a las acciones con que se ejercerá el derecho y, si fuesen al portador, depositando los títulos o el certificado o constancia del banco o institución autorizada. Cumplidos tales requisitos aunque sea por un solo accionista, todos quedan habilitados para votar por este sistema. 2) La sociedad deberá de informar a los accionistas que lo soliciten, acerca de la notificaciones recibidas. Sin perjuicio de ello, el presidente de la asamblea debe informar a los accionistas presentes que todos se encuentran facultados para votar acumulativamente, hayan o no formulado la notificación." El precepto foráneo descrito, exige una notificación de tres días como especie de restricción o condicionamiento para su ejercicio, circunstancia que en nada coincide con la regulación adoptada por nuestro legislador donde no se introduce la aludida restricción. Finalmente los hipotéticos cálculos aritméticos a que alude el apelante en el sentido de que aún habiéndose llevado a cabo la elección acumulativamente hubieran perdido los actores en la elección del señor Hugo Fernando Scaglietti Lines para secretario de la Junta Directiva, por encontrarse sustentada en supuestas posibilidades que se hubieran presentado en la votación como sería el caso de que algunos socios ejercieran su voto acumulativo de equis manera, en modo alguno daría mérito para modificar lo resuelto bajo el alero de simples suposiciones aleatorias. En consecuencia se impone desestimar el recurso de apelación planteado por el apoderado de la sociedad demandada."²⁹

FUENTES CITADAS

¹ Código de Comercio. Ley N° 3284 de 30 de abril de 1964.



-
- ² Escalante Madrigal, J. (2003). *La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común.* (pp. 20). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3994).
- ³ Escalante Madrigal, J. (2003). *La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común.* (pp. 20). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3994).
- ⁴ Escalante Madrigal, J. (2003). *La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común.* (pp. 48). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3994).
- ⁵ Escalante Madrigal, J. (2003). *La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común.* (pp. 21). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3994).
- ⁶ Escalante Madrigal, J. (2003). *La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común.* (pp. 22). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3994).
- ⁷ Escalante Madrigal, J. (2003). *La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común.* (pp. 23). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3994).
- ⁸ Escalante Madrigal, J. (2003). *La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común.* (pp. 24). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3994).
- ⁹ Escalante Madrigal, J. (2003). *La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común.* (pp. 25). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3994).



-
- ¹⁰ Alegría, H. citado por Escalante Madrigal, J. (2003). *La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común.* (pp. 27). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3994).
- ¹¹ Escalante Madrigal, J. (2003). *La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común.* (pp. 28-29). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3994).
- ¹² Alas Arteaga, J. (1955). *Aspectos principales de la Sociedad Anónima en la Legislación Costarricense.* (pp. 09). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 8).
- ¹³ Alas Arteaga, J. (1955). *Aspectos principales de la Sociedad Anónima en la Legislación Costarricense.* (pp. 10). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 8).
- ¹⁴ Carrera Abella, J. (1969). *Todo sobre las Sociedades Anónimas* (pág. 51). Milán, Italia: Editorial De Vecchi. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura 347.51 C314t).
- ¹⁵ Escalante Madrigal, J. (2003). *La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común.* (pp. 35). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3994).
- ¹⁶ Escalante Madrigal, J. (2003). *La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común.* (pp. 36). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3994).
- ¹⁷ Escalante Madrigal, J. (2003). *La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común.* (pp. 38-39). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3994).



-
- ¹⁸ Escalante Madrigal, J. (2003). *La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común.* (pp. 40). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3994).
- ¹⁹ Escalante Madrigal, J. (2003). *La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común.* (pp. 41). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3994).
- ²⁰ Carrera Abella, J. (1969). *Todo sobre las Sociedades Anónimas* (pág. 69-70). Milán, Italia: Editorial De Vecchi. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura 347.51 C314t).
- ²¹ Alas Arteaga, J. (1955). *Aspectos principales de la Sociedad Anónima en la Legislación Costarricense.* (pp. 27). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 8).
- ²² Alas Arteaga, J. (1955). *Aspectos principales de la Sociedad Anónima en la Legislación Costarricense.* (pp. 35). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 8).
- ²³ Escalante Madrigal, J. (2003). *La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común.* (pp. 45). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3994).
- ²⁴ Escalante Madrigal, J. (2003). *La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común.* (pp. 46). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3994).
- ²⁵ Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Resolución N° 102 de de las nueve horas del 13 de marzo de 2001.
- ²⁶ Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Resolución N° 413 de las nueve horas cinco minutos del 18 de noviembre de 2005.
- ²⁷ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 293 de las



quince horas veinte minutos del 3 de octubre de 1990.

²⁸ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 521 de las once horas treinta y cinco minutos del 28 de agosto de 2003.

²⁹ Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Resolución N° 151 de las nueve horas veinticinco minutos del 31 de mayo de 2005.